

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 08 de junio de 2021.

María del Carmen Lozada
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1197
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	Carolina Ordoñez García
Demandado:	Ubertino Fajardo Mora
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00114-00
Providencia:	Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda presentada por la señora CAROLINA ORDOÑEZ GARCÍA a través de apoderada judicial, en contra del señor UBERTINO FAJARDO MORA, presenta las siguientes falencias que incide en su admisión:

1. No se indica en el poder las causales que dieron mérito para presentar la demanda, ni se da cumplimiento a los requisitos del art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Se debe determinar las conductas endilgadas como causal que sustenta o dio merito para presentar la demanda de divorcio *-no hay coherencia con las causales señaladas y la explicación relacionada-*, advertido que algunas de las causales señaladas tratan o señalan exclusivamente fallas o faltas entre cónyuges.
3. Se debe allegar la constancia de como obtuvo el canal digital del demandado. -art. 8 del Decreto 806 de 2020: *“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*
4. No se aportaron los certificados de tradición expedidos por la Secretaria de Transito y Movilidad en la cual se encuentran inscritos el vehículo de placas GND 075 y la motocicleta de placa FSS50E, para proceder a la medida cautelar solicitada.
5. En cuanto a la medida de cuentas bancarias, fiducias y demás depósitos bancarios que se encuentren a nombre del demandado, la solicitud de medida cautelar debe ser clara y precisa, en cuanto a la entidad bancaria, la clase de servicios que tiene contratado el demandado con la entidad, que se pretende embargar, y la cuantía de la misma. Art.397-10 ibidem.

6. No se indicó el canal digital de la demandante. -Art. 6 inc. 1 Dcto 806/2020-

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.-**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER Personería para actuar a la abogada CRISTINNE DIANE FUENMAYOR NARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.951.126 y Tarjeta Profesional No. 347.019 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA LUCIA GONZALEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica
hoy _____
En el estado No. _____

Secretario